León, Guanajuato a los 06 seis días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 286/2014-A, relativo a la queja formulada por XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXXX, así como por XXXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, y que reclaman de ELEMENTOS DE POLICÍA del municipio de LEON, GUANAJUATO.

SUMARIO

XXXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXXX, así como por XXXXXX, por ultimo XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXXX, manifestaron que elementos de Policía Municipal causaron daños a su vivienda e ingresaron sin su consentimiento a su domicilio particular, de igual forma expresaron que en el interior de su domicilio los lesionaron para después detenerlos.

CASO CONCRETO

ALLANAMIENTO DE MORADA

En agravio de XXXXXX y XXXXXX

El inconforme **XXXXXX**, señaló ante este Organismo que elementos de Policía Municipal ingresaron por la fuerza a su domicilio, para lo cual tiraron un portón de su domicilio, señalando:

"...yo estaba adentro de la cochera con el portón cerrado...los policías comenzaron a golpear el portón hasta derribarlo y vimos que entraron como doce policías..."

Tal cual lo estableció XXXXXX al referir:

"...como diez policías estaban golpeando el portón de mi casa a patadas hasta que lograron tumbarlo y entraron sin permiso de nadie...".

Al respecto, el Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, Director General de Policía Municipal de León, rindió el respectivo informe fuera del término requerido mediante oficio número SPL/3386/14, notificado el 07 siete de noviembre del año 2014 para ser rendido en tres días hábiles, plazo que feneció el 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, siendo hasta el día 26 de noviembre que la autoridad rindió su informe mediante oficio número DGPM/CJ/9485/2014, en cual evita pronunciamiento respecto al actual punto de queja.

Lo que permite presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno, según lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

"(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)".

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del *caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)".

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

"(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro

del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)".

XXXXXX:

"...me metí dentro de la casa de mi hermano XXXXXX para evitar problemas...luego los policías tumbaron el portón y a mí me sacaron de adentro del domicilio...".

XXXXXX

"...un grupo de policías empezaron a patear el portón hasta que lo derribaron...".

XXXXXX:

"...los elementos de Policía comenzaron a patear el portón logrando tirarlo y entraron a mi domicilio, ingresando un aproximado de diez elementos a mi domicilio..."

XXXXXX:

"...llegaron más policías...luego es que los policías a puras patadas abrieron el portón, lo tiraron al suelo, sólo una hoja del portón, recuerdo que llegaron además los policías de la Montada, y fue así que los policías se metieron a la casa y de ahí sacaron a mis hijos, y nuevamente entre golpes los subieron a una patrulla y se los llevaron...".

XXXXXX:

"...los policías tiraron una puerta del portón y se metieron a pegarle a mi papá y a mi tío, y a puros golpes los sacaron y se los llevaron, eso es lo que pasó...".

XXXXXX:

"...pude ver que entre unos siete policías tiraron una hoja del portón y se metieron a pegarles a mi tío y a mi papá, y luego de pegarles se los llevaron a la patrulla...".

XXXXXX:

"...un grupo de policías empezaron a jalonear el portón amarillo hasta que lo tiraron y cuando tiraron la puerta se pasaron y a golpes con los palos de metal que traen sacaron al vecino y su cuñado y los esposaron, los aventaron a una unidad y se los llevaron...".

XXXXXX:

"...los policías tiraron el portón de los vecinos y a puros golpes sacaron al vecino y a su cuñado y entre golpes e insultos para ellos y la familia se los llevaron detenidos...".

Testimonios que se complementan con las imágenes fotográficas del portón derrumbado agregadas por la parte lesa (foja 8) relacionado con los daños inspeccionados por personal de este organismo en el domicilio afectado, precisamente en cuanto al portón de mérito.

Todo lo anterior nos permite colegir que los elementos de Policía Municipal que admitieron su presencia en el lugar de los hechos, ingresaron al domicilio de **XXXXXX** y **XXXXXX**, sin mediar consentimiento para ello, al tumbar un portón de la vivienda para tal efecto.

Identidad de elementos de Policía Municipal

Los elementos de Policía participantes en los hechos, se advierte del parte de hechos folio 199961 (foja 28), que narra la intervención de los policías **Fernando Mendoza García, Omar Antonio Morales Escamilla** e **Iván Eduardo Barrón Ramos**, a bordo de la unidad de Policía 866, quienes además de al rendir su declaración en torno a los hechos (foja 34, 36 38) admitieron su presencia en el lugar de los hechos, aunque negaron haber allanado el domicilio de la parte quejosa, tumbando algún portón para tal efecto.

Por su parte los elementos de Policía Municipal Sergio Morales Briones, Miguel Ángel Alonso Torres, Raymundo Luna Infante, Luis Francisco Herrera Ibarra, María Berenice Escalera Medina, Pablo Torres García, Fauricio Hernández Martínez, Esmeralda Irazú Reyna Muñoz, José Guadalupe Bravo López, Denisse Covarrubias Aviña, Salvador Velázquez Valtierra, Manuel Rodríguez Martínez, así como elementos de la Policía montada Héctor Gabriel Rodríguez Vélez, Guadalupe de Jesús González López, Orlando Negrete Sánchez, Diego Armando López Muñoz, coinciden en señalar haber atendido la solicitud de apoyo de sus compañeros en la colonia San Pedro de los Hernández, que se acercaron a la colonia pero que no tuvieron intervención en los hechos dolidos.

No obstante lo declarado por los testigos de los hechos primeramente evocados, coinciden en señalar variedad de policías municipales llegando hasta su domicilio, en varias patrullas incluso a caballo, entre los cuales derribaron el portón accediendo al interior del domicilio, lo que cobra relevancia ante los daños que al portón de la vivienda se registraron como evidencia dentro de la actual investigación, generando certeza sobre los hechos aquejados.

Allanamiento efectuado por la autoridad municipal en desatención a lo establecido en la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, en relación a la protección sobre injerencias arbitrarias en el domicilio de las personas por parte de la autoridad, según dispone:

"11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 11. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Más aún, cuando la prohibición de afectación a la propiedad privada se encuentra regulada por la normativa particular de la autoridad señalada como responsable, según el artículo 62 sesenta y dos del **Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato** que a la letra reza:

"Para el ingreso a un lugar privado, cualquier elemento deberá contar con el consentimiento, por escrito, de persona mayor de edad, que pueda legítimamente otorgarlo, estando obligado a asentar en el parte informativo el nombre de dicha persona, el carácter con que se ostentó para dar la autorización, su media filiación y en su caso los datos de la identificación oficial en que conste la mayoría de edad. Para los efectos del párrafo anterior, en forma enunciativa pero no limitativa, se considera como persona legalmente facultada para otorgar la autorización de ingreso a: I. El propietario; II. El representante legal del propietario; III. El encargado; IV. El poseedor; o V. Cualquier ocupante mayor de edad que viva en el domicilio."

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados es de tenerse por probado el **Allanamiento de Morada** alegado por **XXXXXX** y **XXXXXX en agravio de sus derechos humanos**, imputado a los elementos de Policía Municipal anteriormente identificados.

DAÑOS

En agravio de XXXXXX y XXXXXX

Al hilo del punto anteriormente abordado, se tiene que el portón de la vivienda de **XXXXXX** y **XXXXXX** fue dañado por parte de los policías que lo derribaron y que con antelación lograron ser identificados como participantes en los hechos aquejados.

Daños constatados por personal de este organismo, según la inspección física correspondiente, que al efecto se lee:

"...Se procedió a inspeccionar el inmueble en la calle Navidad número aledaño al 101 ciento uno de la colonia San Pedro de los Hernández primeramente a la puerta... en la hoja del portón izquierdo de la finca en cuestión, destacando que dicha hoja contiene una puerta que igualmente sufrió daños en la parte inferior del lado izquierdo llegándose a desprender ambas puertas de los marcos que las contienen; asimismo se destacó el hecho de que el

pasador que une las dos hojas del portón sufrió una fuerte abolladura y un desprendimiento.

Ante lo anterior, se solicitó autorización para inspeccionar dichos daños y obtener de los mismos imágenes digitales; habiendo sido autorizado por el habitante, se pudo conocer de dichas afectaciones; lográndose advertir la existencia de un portón en malas condiciones, que presenta como alteraciones el desprendimiento de la hoja izquierda, así como el desprendimiento parcial de la puerta que contiene, ambas láminas abolladas, y con alteraciones y dobleces anormales en su conformación, además de lo anterior se destaca que en la parte posterior de la hoja, encontramos afectación a la abrazadera de barra o pasador, siendo que está ausente, y que el espacio que ocupaba se caracteriza por un hundimiento en la lámina con rastros de óxido y deterioro en la pintura, tal y como se observa en las siguientes imágenes.



De tal mérito, con las probanzas evocadas se tiene por probado que los daños inspeccionados al portón de la finca de XXXXXX y XXXXXXX fueron ocasionados por la intervención activa y pasiva de los elementos de Policía Municipal identificados como Sergio Morales Briones, Miguel Ángel Alonso Torres, Raymundo Luna Infante, Luis Francisco Herrera Ibarra, María Berenice Escalera Medina, Pablo Torres García, Fauricio Hernández Martínez, Esmeralda Irazú Reyna Muñoz, José Guadalupe

Bravo López, Denisse Covarrubias Aviña, Salvador Velázquez Valtierra, Manuel Rodríguez Martínez, así como elementos de la Policía montada Héctor Gabriel Rodríguez Vélez, Guadalupe de Jesús González López, Orlando Negrete Sánchez, Diego Armando López Muñoz, lo que permite el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

LESIONES

Los quejosos se duelen del uso de la fuerza aplicada en su contra por parte de los elementos de Policía Municipal para lograr la detención de los dos primeros en mención, pues a XXXXXX y XXXXXX les causaron lesiones al pegarles con macanas, patadas y golpes en todo su cuerpo, además de que una mujer Policía llevó a XXXXXX hasta mitad de la calle jalándole del cabello, misma Policía que le dió una cachetada a XXXXXX, además de los elementos de la Policía montada "le echaban los caballos encima" a XXXXXX lastimándole su mano izquierda, pues al punto acotaron:

XXXXXX:

"...entraron aproximadamente como 12 policías y se nos dejaron ir a golpes ya que vi que **a mi** hermano le pegaban con sus macanas y le daban de patadas, incluso lo descalabraron, a mi si me golpearon pero por la temporalidad ya no son visibles las lesiones que me ocasionaron, pero el día de los hechos y cuando me revisó el medico de turno de Cepol norte si tenía lesiones...".

XXXXXX:

"...y a mí me sacaron de dentro del domicilio, a puros golpes en todo el cuerpo, como unos diez policías, el oficial decía que "no nos lo íbamos acabar que iba hacer nuestra pesadilla, que hijos de perra", nos subieron a una patrulla destapada y nos llevaron a Cepol...".

XXXXXX:

"...esos policías nos echaba el caballo a mí y a XXXXX mi hija de trece años, y los de la montaba me dijeron "quiere putazos, pues putazos va a ver", y llegaron más patrullas siendo la unidad 931 con cinco elementos de Policía siendo tres hombres y dos mujeres, por lo que una de esa mujeres siendo la más joven se bajó de la patrulla y dijo "cuál es la pinche vieja" tomándome de mis cabellos arrastrándome a mitad de la calle y en eso intervino mi hija XXXXX y XXXXX diciéndoles que me soltaran, y la elemento de Policía me soltó pero le pego a mi hija XXXXXX en su cara del lado izquierdo, y me di cuenta que ya como diez policías estaban golpeando el portón de mi casa a patadas hasta que lograron tumbarlo y entraron sin permiso de nadie, y una vez en el interior donde estaba mi esposo XXXXXXX y mi cuñado XXXX, los tumbaron y estando en el suelo veíamos como es que los golpeaban con sus bastones retráctiles, incluso a mi cuñado lo descalabraron y sangró...".

XXXXXX:

- "...quienes se dirigieron hacia nosotros utilizando su caballo como herramienta para que nos retiráramos del portón, es decir, nos "echaban" el caballo encima, de hecho me lastimaron con el caballo la mano izquierda, pero ya no cuento con rastros de esa lesión; además lanzaban golpes con los palos de metal que traían consigo; todos los policías que llegaban nos insultaban, después de eso ocurrió que llegó la unidad 931 novecientos treinta y uno y de ella bajaron varios policías entre hombres y mujeres, una de esas mujeres agarró por el cabello a mi mamá y la empezó a arrastrar, por eso me retiré del portón y le dije a la Policía que la soltara, en eso pude ver que la misma mujer policía, que jaló del pelo a mi mamá, se acercó hasta mi hermana XXXX quien seguía en la puerta, ésta Policía le asestó un golpe en el rostro..."
- "...en el interior mi tío y mi papá se encontraban hincados como entregándose a los policías, pero ocurrió que éstos, en vez de sólo detenernos, **comenzaron a golpearlos aún más** de lo que los habían golpeado anteriormente..."
- "...lo llevaban a golpes hasta la unidad, donde lo estrujaron y lo esposaron a punta de golpes..."

XXXXXX:

"...y los elementos de Policía de la montada quienes seguían montados en sus caballos nos echaban encima a los caballos para que nos quitáramos, y uno de los elementos dijo que si queríamos putazos, pues que los íbamos a tener, enseguida le dijeron a una elemento del sexo

femenino de la unidad 931 que se acercara con nosotros, y cuando se acercó comenzó a agredir a mi mamá verbalmente y posteriormente la tomo de los cabellos y la arrastró hacia la mitad de la calle, por lo que mi hermana y yo corrimos a donde habían jaloneado a mi mamá para ayudarla, cuando la elemento de Policía nos comenzó a gritar que no nos metiéramos que qué nos importaba, y cuando ésta observó que jalamos a mi mamá, volteo muy enojada y me propinó un golpe en la cara con su puño cerrado, por lo que enseguida corrimos hacia nuestro domicilio y los elementos se dirigieron hacia nosotros y nos comenzaron a empujar...salieron los elementos de mi domicilio y traían esposado a mi papá, y también traían detenido a mi tío, pero él no estaba esposado, en este momento pude observar que mi papá se encontraba muy lesionado de la cabeza y sangraba de la nariz, y mi tío estaba lesionado de su espalda, esto lo pude ver porque no vestía camisa en ese momento, y también observé que cojeaba de una de sus piernas, y estas lesiones no las tenían antes de ingresar a mi domicilio..."

En mismo contexto se advierten las constancias de la Averiguación Previa 28271/2014 dentro de la cual los afectados se condujeron en mismo sentido en contra de la acción de la autoridad municipal, obrando la inspección ministerial de lesiones concorde a los dictámenes periciales de lesiones a nombre de cada uno de los agraviados, llevados a cabo por perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, según se lee:

Dictamen previo de lesiones número SPMA 8893/2014, a nombre de **XXXXXX**, emitido por el Perito Médico Legista, Doctor Gerardo Ruelas Claudio:

"1.- escoriaciones con equimosis y edemas circundante en un área que mide cuatro por ocho centímetros localizada, en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo derecho. 2.- escoriaciones con equimosis y edema en un área que mide cuatro por cinco centímetros. Localizada en la cara posterior media del tercio distal del antebrazo derecho. 3.- equimosis con edema en un área de tres por dos centímetros, localizada en la cara antero lateral de la rodilla derecha. 4.- equimosis violácea con edema en un área que mide tres por cinco centímetros localizada en la región lumbo sacra.

Dictamen previo de lesiones número SPMA 8934/2014, a nombre de **XXXXXX**, emitido por el Perito Médico Legista, Doctor Efraín Pineda Engels:

"aumento de volumen de tres centímetros de diámetro, localizado en región frontal izquierda".

Dictamen previo de lesiones número SPMA 28462/2014, a nombre de **XXXXXX**, emitido por el Supervisor Regional en funciones de Perito Legista, Carlos Robles Aquino:

"1.- una herida con características de las producidas por mecanismo contundente, de forma lineal en situación oblicua que mide dos centímetros de longitud localizada en la piel cabelluda de la región parietooccipital a la derecha de la línea media anterior; 2.- una zona de aumento de volumen que mide cinco por cuatro centímetros, con equimosis rojiza central localizada en la región frontal a la derecha de la línea media anterior; 3.- una zona equimótico excoriativa de forma irregular que mide cinco por un centímetro que involucra la región interciliar y dorso nasal a la izquierda de la línea media anterior; 4.- una equimosis violácea de forma irregular que mide cinco por cuatro centímetros localizada en la cara anterolateral, tercio distal de antebrazo izquierdo; 5.- una excoriación de forma irregular que mide un centímetro localizada en el codo izquierdo; 6.- múltiples equimosis rojo violáceo, de forma lineal en diversas situaciones distribuidas en un área que mide cuarenta y cinco por veinticinco centímetros que involucra la cara posterior de emitorax izquierdo; 7.- una excoriación de forma lineal en situación vertical que mide trece por cero punto ocho centímetros localizada en la cara posterior de hemitorax derecho; 8.- una excoriación de forma irregular que mide uno por cero punto cinco centímetros localizada en codo derecho; 9.- una excoriación de forma irregular que mide cero punto cuatro por cero punto tres centímetros localizada en la cara anterior tercio distal de pierna derecha y 10.- un hematoma con aumento de volumen circundante que mide trece por doce centímetros que involucra la cara lateral de tobillo y pie izquierdo".

Dictamen previo de lesiones número SPMA 8934/2014, a nombre de **XXXXXX**, emitido por el Perito Médico Legista, Doctor Gerardo Ortiz Aguado:

"1.- dos escoriaciones de tendencia lineal, situación horizontal, cubiertas por costra hemática en fase de desprendimiento que mide cero punto siete centímetros y cero punto cinco centímetros

respectivamente en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo; 2.- equimosis de forma irregular coloración amarillenta tenue que mide dos por un centímetro en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo y 3.- equimosis de forma irregular coloración amarillenta tenue que mide tres por dos centímetros, en cara lateral tercio medio de brazo derecho".

Afecciones corporales que al caso de **XXXXXX** y **XXXXXX**, fueron determinadas por el medico municipal Fernando Ramos Mejía, al encontrarse detenidos, luego del registro de los hechos que ocupan, según se hizo constar en los respectivos exámenes médicos:

- Examen médico 713361 de fecha dos de noviembre del dos mil catorce a nombre de XXXXXX,
 Intoxicaciones: ebrio incompleto; Lesiones: contusiones en cráneo región frontal izquierda; edema de tres centímetros de diámetro; contusiones en nariz, edema en dorso con escoriación de un centímetro de longitud; Presenta huellas de violencia: sí; Diagnóstico: lesiones de reciente evolución. (Foja 264)
- Examen médico 713360 de fecha dos de noviembre del dos mil catorce a nombre de XXXXXX, Intoxicaciones: sin; Lesiones: contusiones en cráneo región occipital derecha de 4 centímetros de diámetro, heridas contusas en cráneo región occipital izquierda de un centímetro de longitud que interesa la piel, contusiones en nariz, edema de dorso con escoriaciones de 0.5 centímetros de diámetro, contusiones en pie izquierdo, edema de 10 centímetros de diámetro de cara externa tercio distal; Presenta huellas de violencia: sí; Diagnóstico: lesiones de reciente evolución. (Foja 267)

De tal mérito, es de tenerse por acreditadas las afecciones corporales en agravio de los inconformes, las cuales son de atribuirse a los elementos de Policía Municipal que participaron en la captura de XXXXXX y de XXXXXX, que según el parte de hechos folio 199961 (foja 28) corrió a cargo y bajo la responsabilidad de los policías Fernando Mendoza García, Omar Antonio Morales Escamilla e Iván Eduardo Barrón Ramos.

Ahora, no se desdeña que el aludido parte de hechos pretende justificar la actuación policial argumentando agresión de parte de la parte lesa, pues acota:

"...se acercaron varias personas agrediendo a los oficiales jalando a Omar Antonio a un lado mientras otras personas jaloneaban a al compañero que tenía la persona detenida arrebatándole el casco y el bastón agrediéndolo con el mismo...en ese momento una persona que no traía playera arrojándole un contundente golpeándolo en la cabeza llegando el apoyo logrando el aseguramiento de dos personas...".

Empero, tenemos que los testigos de hechos aseguraron que en cuanto los afectados **XXXXXX** y de **XXXXXX**, fueron sacados a golpes, patadas y macanazos del domicilio, luego de derrumbar el portón, y que, a pesar de ya encontrarse hincados y asegurados por la autoridad, seguían recibiendo golpes de los policías hasta que fueron conducidos a una patrulla, al tiempo que una mujer Policía tomó de los cabellos a **XXXXXX** y cacheteó a **XXXXXXX**, y finalmente elementos de la Policía Montada *acercaban sus caballos* a los dolientes, afectando la mano izquierda de **XXXXXX**, pues recordemos narraron:

XXXXXX:

"... llegó la Policía y sin decir nada levantaron a mi hijo XXXX que estaba sentado con nosotros, e inmediatamente lo empezaron a golpear, por eso es que llegó mi otro hijo XXXXX quien al ver que lo que pasaba quiso intervenir, y a él igual lo empezaron a golpear, en un momento mientras los golpeaban en la cabeza, lograron zafarse y se metieron corriendo al portón que está a un lado de la casa, para eso ocurrió que mi nuera XXXX se puso en la puerta, y llegaron más policías, entre ellos unas mujeres policías, y una de ellas se acercó y agarró a mi nuera XXXXX por el cabello y la jaló y la tiró al suelo, por eso mi nieta XXXXXX se acercó para que soltaran a su mamá, igual se acercó mi otra nieta XXXXXXX para que soltaran a su mamá, y esta mujer Policía le dio una cachetada a esta última; luego es que los policías a puras patadas abrieron el portón, lo tiraron al suelo, sólo una hoja del portón, recuerdo que llegaron además los policías de la montada, y fue así que los policías se metieron a la casa y de ahí sacaron a mis hijos, y nuevamente entre golpes los subieron a una patrulla y se los llevaron...".

XXXXXX:

"... llegó la patrulla y sin decir ni buenas noches los policías llegaron y agarraron a mi papá y se lo querían llevar, por eso es que llegó mi tío XXXXX y sabe que le dio, pero se metió con los policías para que no se llevaran a mi papá, luego mi papá y mi tío se metieron detrás del portón amarillo que tenemos y mi mamá se puso ahí para que los policías no abrieran las puertas, en eso llegó una mujer Policía y agarró a mi mamá del cabello y se la llevó a media calle donde la dejó sentada, para eso mi hermana XXXXX llegó ahí donde la mujer Policía tenía a mi mamá y la mujer le pegó una cachetada, luego de eso los policías tiraron una puerta del portón y se metieron a pegarle a mi papá y a mi tío, y a puros golpes los sacaron y se los llevaron..."

XXXXXX:

"...llegó la Policía y se quiso llevar a mi papá, y lo estaban ahorcando y poniéndole las esposas cuando mi tío llegó le ayudó a mi papá a soltarse y se metieron los dos detrás del portón amarillo que está a un lado de mi casa, en eso mi mamá se puso en la puerta para que no la abrieran y les dijimos a los policías que ya se fueran que ya se habían calmado las cosas, pero en vez de eso le hablaron a más policías y en eso es que llegaron más patrullas, hasta llegó la Policía montada, y acercaron los caballos al portón y uno de ellos me aventó y me tiró, también llegaron unas mujeres policías y una de ellas agarró a mi mamá del cabello aprovechando que ella estaba deteniendo el portón, y se llevó a mi mamá del cabello hasta media calle y hasta ahí fue mi hermana "XXXXX", a quien la Policía le pegó una cachetada, luego de eso pude ver que entre unos siete policías tiraron una hoja del portón y se metieron a pegarles a mi tío y a mi papá, y luego de pegarles se los llevaron a la patrulla, y recuerdo que mi tío le quiso dar su celular a mi hermana XXXXX pero los policías la insultaron y la hicieron para un lado..."

XXXXXX:

"...que el pasado día 02 dos de Noviembre después de las 19:00 diecinueve horas que salimos de misa llegué a la casa y pude ver que llegó una patrulla enfrente y de ahí se bajaron los policías y quisieron agarrar al esposo de la vecina, de hecho vi que éste tenía su cerveza con él y estaba con su esposa y familia en la puerta, uno de los policías agarró al señor y así nomás lo tiró y fue así que salió el cuñado del señor y quiso intervenir con el Policía y por eso se empezaron agarrar, luego de eso empezaron a llegar más policías pero el vecino y su cuñado ya se habían metido al portón amarillo de enfrente luego de eso cuando llegaron muchos policías me metí a la casa y desde la reja vi que una mujer Policía agarró a la vecina del cabello y la empezó a jalonear, luego de eso un grupo de policías empezaron a jalonear el portón amarillo hasta que lo tiraron y cuando tiraron la puerta se pasaron y a golpes con los palos de metal que traen sacaron al vecino y su cuñado y los esposaron, los aventaron a una unidad y se los llevaron...".

XXXXXX:

"...que el día de los muertos, llegamos del panteón cuando pude ver que el vecino estaba con su familia en la puerta de la casa tomando, luego pude ver que llegó la Policía y empezó agarrarse con el vecino, y con su cuñado y los traían bien feo a golpes, luego los vecinos se metieron a su portón y la señora vecina les decía a los policías que ya se fueran pero una mujer Policía la agarró sabe cómo y bien feo la arrastró del chongo y se la llevó a media calle, de hecho ahí estaban sus hijas pidiendo que dejaran a su mamá, luego de eso los policías tiraron el portón de los vecinos y a puros golpes sacaron al vecino y a su cuñado y entre golpes e insultos para ellos y la familia se los llevaron detenidos, eso es lo que pude ver...".

De igual manera, se identificó a **Héctor Gabriel Rodríguez Vélez, Guadalupe de Jesús González López, Orlando Negrete Sánchez, Diego Armando López Muñoz** como los elementos de Policía Montada que llegaron al lugar de los hechos y en contra de quien enderezó queja **XXXXXX** por haberle "echado encima sus caballos" causándole afección en su mano izquierda.

Ahora bien, las policías que acudieron al lugar de hechos en auxilio del apoyo solicitado por sus compañeros, según lo admitieron, fueron María Berenice Escalera Medina, Esmeralda Irazú Reyna Muñoz y Denisse Covarrubias Aviña, quienes nada alegaron sobre la imputación de haber jalado del cabello hasta la mitad de la calle a XXXXXX y cacheteado a XXXXXX, no obstante como antes quedó probado con las testimoniales correspondientes, fue una mujer Policía la que llevó a cabo tales acciones en agravio de las quejosas de mérito, lo que determina recomendar el inicio de procedimiento administrativo correspondiente con el propósito de que se dilucide la identidad de la Policía Municipal que

en exceso del uso de la fuerza agredió a la parte lesa, y en su momento se dirija en su contra el adecuado procedimientos disciplinario.

Bajo el contexto anterior, es de tenerse por probado el uso excesivo de la fuerza aplicado por la autoridad municipal en contra de la parte quejosa, lo anterior sin que esta haya logrado justificar el empleo de la misma, lo que determina la inobservancia de lo establecido en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Artículo 3: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuestos son de tenerse por probadas las **lesiones** en agravio de **XXXXXX** y **XXXXXX** atribuidas a sus captores, los policías municipales **Fernando Mendoza García, Omar Antonio Morales Escamilla e Iván Eduardo Barrón Ramos,** en contra de quienes se endereza el actual juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Así mismo es de tenerse por acreditadas las agresiones impuestas a XXXXXX y XXXXXX, por parte de una mujer Policía presente en el lugar de hechos, confirmándose que fueron las policías María Berenice Escalera Medina, Esmeralda Irazú Reyna Muñoz y Denisse Covarrubias Aviña quienes acudieron al mencionado lugar, lo que permite recomendar el inicio de procedimiento administrativo tendiente a dilucidar la identidad de la elemento agresora, lo anterior para que se instruya en su contra el procedimiento disciplinario a que haya lugar.

De igual manera es de tenerse por acreditada la agresión desplegada por los elementos de la Policía Montada Héctor Gabriel Rodríguez Vélez, Guadalupe de Jesús González López, Orlando Negrete Sánchez, Diego Armando López Muñoz en agravio de XXXXXX, derivado de lo cual se emite el actual juicio de reproche en su contra.

DETENCIÓN ARBITRARIA

XXXXXX y XXXXXX se duelen de haber sido detenidos por parte de los elementos de Policía Municipal sin causa alguna, refiriendo el primero de ellos haber salido de su domicilio para meter su coche a la cochera cuando un Policía le colocó un aro de las esposas en su mano izquierda, de la que se zafó y se introdujo a su casa, hasta donde ingresaron los elementos de Policía que le detuvieron junto con su hermano XXXXXX quien había cuestionado a la autoridad el motivo de la detención del primero de los quejosos, pues al punto declararon:

XXXXXX:

"... que el día dos de noviembre aproximadamente entre las 20:00 y 20:15 horas yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa XXXXXX, mi hermano XXXXXX, yo ya había bebido unos tequilas...cuando salí para meter mi coche a la cochera veo que llega la unidad de Policía con número 921 de la que se bajaron tres elementos de Policía y uno de ellos sin decirme nada y sin haber cometido alguna falta se me dejo ir y me coloco un aro de sus esposas en mi mano izquierda...después me zafe y me metí a mi domicilio con mi hermano XXXXX...después de habernos golpeado entre todos los elementos que sin consentimiento se metieron a mi domicilio derribando el portón nos esposaron y nos llevaron a Cepol norte...".

XXXXXX:

"...que el día dos de noviembre mi hermano XXXXX...iba a meter el carro a la cochera cuando llegaron unos policías y se querían llevara mi hermano en eso yo salí y pregunte que qué pasaba...me aventaron y nos metimos a la casa cerramos el portón...luego tumbaron el portón y a mí me sacaron de dentro del domicilio a puros golpes...nos subieron a una patrulla destapada y nos llevaron a cepo...".

Se confirmó la detención de los dolientes con el parte informativo número 1699961 de fecha 02 dos de noviembre del año 2014, suscrito y firmado por los elementos de Policía Municipal, **Fernando Mendoza García, Omar Antonio Morales Escamilla e Iván Eduardo Barrón Ramos,** en el que se consignó que la causa de la detención derivó de estar ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

Afirmación de la autoridad que se robustece solo respecto de **XXXXX** según el examen médico 713361 que determinó su estado físico como "ebrio incompleto" (foja 264), no así respecto de **XXXXX** de quien según examen médico 713360 se presentó "sin" intoxicaciones (foja 267).

También se robusteció el dicho de la autoridad con el atesto de XXXXXX, cuando señaló que se encontraba sentada con su familia afuera de su casa, cuando llegó la Policía intentando llevarse detenido a su papá, pero éste se zafó con ayuda de su tío Pedro y ambos se metieron a su casa, pues señaló:

"...estaba sentada afuera de mi casa con mis papás, mi hermana "XXXXX" y con mi "XXXXX" que es mi abuelita, y ocurrió que llegó la Policía y se quiso llevar a mi papá, y lo estaban ahorcando y poniéndole las esposas cuando mi tío llegó le ayudó a mi papá a soltarse y se metieron los dos detrás del portón amarillo..."

Al mismo tenor que lo manifestó la testigo **XXXXXX**, pues aludió que los quejosos se encontraban fuera de su casa cuando llegó la Policía e intentó detener a su hijo **XXXXXX** quien se metió a su casa, pues dijo:

"... estaba sentada en la calle con mi hijo XXXXX, con mi nuera XXXX y con mis nietas, XXXXX y XXXXXX ambas de apellidos XXXXXX, en eso ocurrió que llegó la Policía y sin decir nada levantaron a mi hijo Luis que estaba sentado con nosotros..."

Así como lo refirió la testigo **XXXXXX** al decir haber visto al quejoso con una cerveza con él, fuera de su casa, cuando llego la Policía y lo quisieron detener, pues dijo:

"...llegó una patrulla enfrente y de ahí se bajaron los policías y quisieron agarrar al esposo de la vecina, de hecho vi que éste tenía su cerveza con él y estaba con su esposa y familia en la puerta, uno de los policías agarró al señor y así nomás lo tiró y fue así que salió el cuñado del señor y quiso intervenir con el Policía y por eso se empezaron agarrar, luego de eso empezaron a llegar más policías pero el vecino y su cuñado ya se habían metido al portón amarillo..."

En este sentido, el parte informativo 1699961 consigna que una persona se encontraba bebiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, que el examen médico 713361 a nombre de XXXXXX determinó que se encontraba "ebrio incompleto", así como los testimonios de XXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX aluden que XXXXXXX sí se encontraba sentado fuera de su domicilio aparentemente tomando cerveza, lo que confirma parcialmente las versiones esbozadas tanto por la parte lesa y la señalada como responsable en relación a este hecho en concreto.

Se tiene además que los testigos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, afirmaron que los elementos de Policía Municipal no lograron la detención de XXXXXX fuera de su domicilio, ya que éste y su hermano XXXXXX se introdujeron al mismo, cerrando un portón con ellos dentro, incluso el mismo parte informativo hace constar:

"...no logrando asegurarlo..."

Ergo, la autoridad no consiguió detener a **XXXXXX** en el momento en que lo había sorprendido en la comisión de falta administrativa, menos aún que **XXXXXX** haya sido sorprendido en comisión de falta que ameritara su captura.

Y no fue, sino hasta que allanaron propiedad privada que capturaron a ambos quejosos, pues como anteriormente se acreditó en supra líneas, los elementos de Policía que asumieron las detenciones, identificados como Fernando Mendoza García, Omar Antonio Morales Escamilla e Iván Eduardo Barrón Ramos tumbaron el portón e ingresaron al domicilio hasta dónde llevaron a cabo las detenciones aquejadas, resultando lesionados ambos quejosos y el Policía Iván Eduardo Barrón Ramos según el contenido del mismo parte informativo y el dicho de los captores.

De tal mérito, se confirmó que la detención de XXXXXX y XXXXXX se originó derivada del allanamiento que los captores efectuaron al domicilio de los inconformes, esto es, la detención se logró materializar por la injerencia arbitraria de la autoridad municipal a la propiedad privada, en contravención del artículo 11.2

y 11.3 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en relación con el artículo 62 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, de tal cuenta la detención efectuada a través de una arbitrariedad, transgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica en agravio de XXXXXX y XXXXXX, lo que determinó que la Detención de ambos quejosos resultó Arbitraria en agravio de sus derechos humanos, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de los aprehensores Fernando Mendoza García, Omar Antonio Morales Escamilla e Iván Eduardo Barrón Ramos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal Sergio Morales Briones, Miguel Ángel Alonso Torres, Raymundo Luna Infante, Luis Francisco Herrera Ibarra, María Berenice Escalera Medina, Pablo Torres García, Fauricio Hernández Martínez, Esmeralda Irazú Reyna Muñoz, José Guadalupe Bravo López, Denisse Covarrubias Aviña, Salvador Velázquez Valtierra, Manuel Rodríguez Martínez, así como de los elementos de la Policía Montada Héctor Gabriel Rodríguez Vélez, Guadalupe de Jesús González López, Orlando Negrete Sánchez, Diego Armando López Muñoz, por cuanto a la imputación efectuada por XXXXXX y XXXXXXX, la cual se hizo consistir en Allanamiento de Morada cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal Sergio Morales Briones, Miguel Ángel Alonso Torres, Raymundo Luna Infante, Luis Francisco Herrera Ibarra, María Berenice Escalera Medina, Pablo Torres García, Fauricio Hernández Martínez, Esmeralda Irazú Reyna Muñoz, José Guadalupe Bravo López, Denisse Covarrubias Aviña, Salvador Velázquez Valtierra, Manuel Rodríguez Martínez, así como de los elementos de la Policía Montada Héctor Gabriel Rodríguez Vélez, Guadalupe de Jesús González López, Orlando Negrete Sánchez, Diego Armando López Muñoz, por cuanto a la imputación efectuada por XXXXXXX y XXXXXXX, que hicieron consistir en Daños cometidos en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal Fernando Mendoza García, Omar Antonio Morales Escamilla e Iván Eduardo Barrón Ramos, por cuanto a la imputación efectuada por XXXXXX y XXXXXX, la cual hicieron consistir en Lesiones cometidas en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se dilucide la participación y grado de responsabilidad de las elementos de Policía Municipal María Berenice Escalera Medina, Esmeralda Irazú Reyna Muñoz y Denisse Covarrubias Aviña, por cuanto a la imputación efectuada por XXXXXX y XXXXXX, que hicieron consistir en Lesiones cometidas en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Montada Héctor Gabriel Rodríguez Vélez, Guadalupe de Jesús González López, Orlando Negrete Sánchez, Diego Armando López Muñoz, por cuanto a la imputación efectuada por XXXXXX misma que hizo consistir en

Lesiones cometidas en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEXTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal Fernando Mendoza García, Omar Antonio Morales Escamilla e Iván Eduardo Barrón Ramos por cuanto a la imputación efectuada por XXXXXXX y XXXXXXX, misma que hicieron consistir en Detención Arbitraria cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.